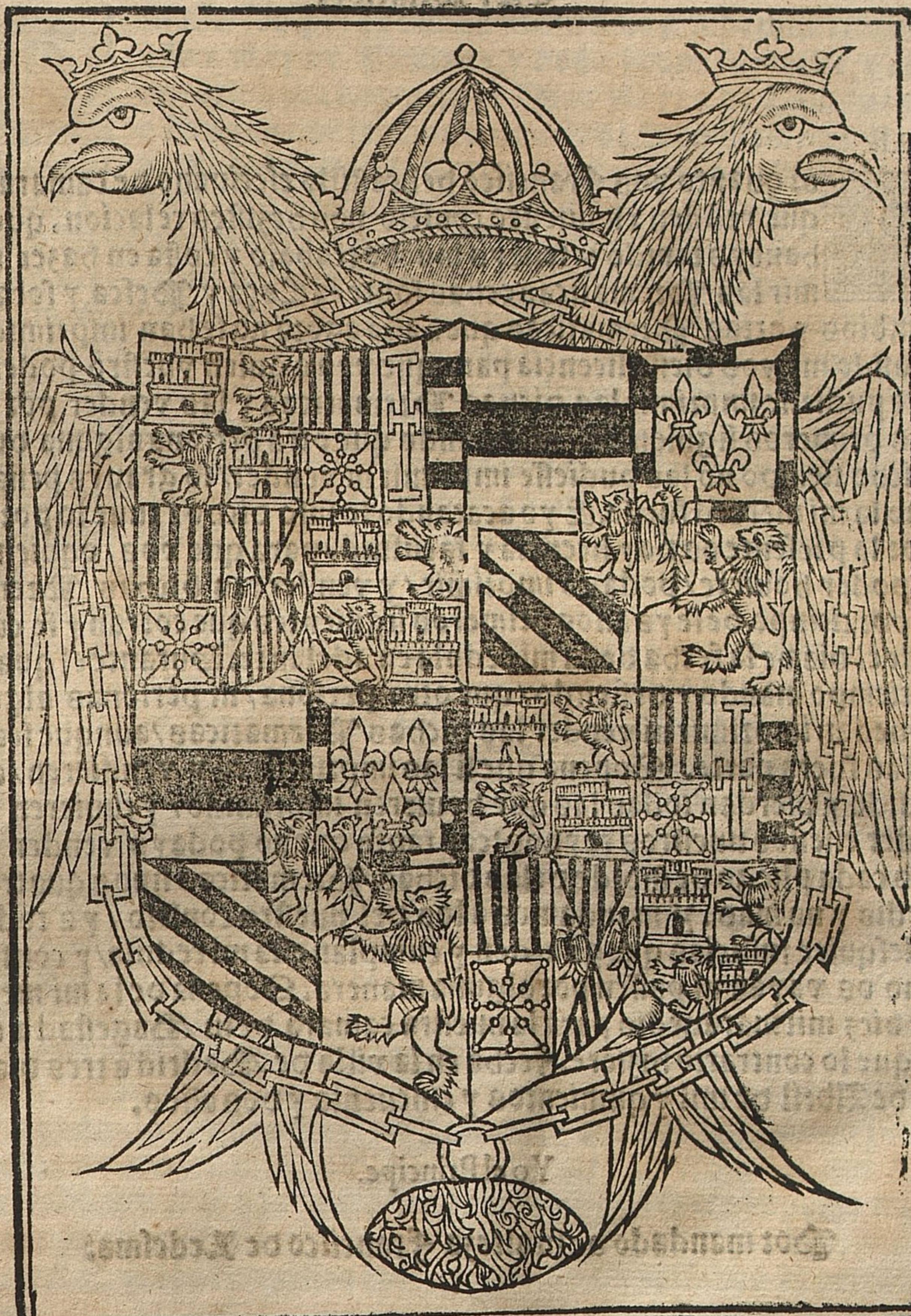


10 - 9
Marzo 1852



Las prematicas y Ordenanzas: que sus mage-
rados ordenaron en el año de mil y quinientos y cincuenta y dos, de la
orden que se ha de tener de aqui adelante en la Laça y Pdesca. Y assi mis-
mo las Prematicas que su Magestad ha mandado hazer de las cosas
que no han de entrar en estos reynos / y la orden que han de tener los mer-
caderes naturales / y estrangeros / y otras personas en sus libros y otras
Prematicas nuevamente echas / segun que se vera por la tabla deste
quaderno:

Con Preuilegio.

CEstan tassadas a quattro mares
uedis el pliego.

El Principe:

Por quanto vos Francisco del castillo escriuano de camara dlos que residen en nuestro consejo nos hezistes relacion, que vos haueys tenido y teneyss mucho trabajo y costa en hazer imprimir las Preamaticas echas sobre la Caça y Pesca, y sobre los Cambios y otras Preamaticas que hasta agora no se han imprimido/suplicando me vos diesse licencia para que vos o quien vuestro poder houiere pudiesse imprimir las dichas Preamaticas y las vender por seys años primeros siguientes / mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudiesse imprimir ni vender/ so graues penas / o como la mi merced fuese. E yo acatando lo suso dicho / tuve lo por bien y por la presente os doy licencia y facultad / para que vos, o quien vuestro poder houiere / podays imprimir / y vender las dichas Preamaticas por tiempo deseys años primeros siguientes que corran y se cuente desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante: Durante el qual dicho tiempo mando y defiendo / que otra persona / ni personas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas Preamaticas / aunque sean impressas fuera parte. Sopena que si las imprimieren y vendieren / ayen perdido y pierdan todas las que houieren imprimido / y tuvieren para vender en estos nuestros reynos: contanto queno podays vender ni veadys cada pliego de molde de las dichas Preamaticas sino a quatro maravedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo / y a todas y cualesquier justicias que guarden y cumplan esta mi cedula / y contra ella no os vayan ni passen por alguna manera: Sopena de la mi merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara de su Magestad a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el Principe.

Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma:

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Ali-
usto / Rey de Alemania, y doña Joana su madre, y el mismo
don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla / de Leon
de Aragon / de las dos sicilias / de Jerusalem / de Mauarra /
Granada / de Toledo / de Valencia / de Galicia / de Mallorca / de Se-
villa / d' Lerdesia / d' Cordoua / d' Lorcega / d' Murcia / d' Jaen / d' los Algar-
ues / d' El gecira / d' Gibraltar / d' las yllas de Canaria / de las Indias y s-
tas y tierra firme del mar Oceano / Liones de Flandes y de Tirol. &c.
A los del nuestro consejo Presidentes y oydores de las nuestras au-
diencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos
los Corregidores Asistente Gouernadores Alcaldes Alguaziles y o-
tros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lu-
gares delos nuestros reynos y señorios y a cada uno y qualquier d' vos
en vuestros lugares y jurisdiciones y a otras qualesquier personas de
qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido en esta nue-
stra carta toca y atañeratañer puede en qualquier manera. Salud y gra-
cia. Sepades que porque fuymos informados que muchas personas co-
ceplos y armadijos / con perros nocharniegos toman y matan liebres / y
perdizes / conejos: y las toman en los nidos en todo tiempo / aunque sea
quando crian. En lo qual ha auido tanta desorden que casi yano ay nin-
guna caça / y cada dia se vee y siete la falta / y la abra mayor si no se reme-
dia. Y ansi mesmo nos fue echa relacion: que con redes y cepos / y con va-
llestas / y arcabuzes / trampas y otros ingenios / toman y matan palo-
mas de los palomares / sin temor de las penas contenidas en las leyes
de nuestros reynos. Lo qual es causa que no las aya: por ser tan necessa-
rio el remedio dello por nuestras cartas embiamos a mandar a muchas
ciudades / villas y lugares de nuestros reynos platicassen y confiriessen
en sus concejos y ayuntamientos llamando para ello personas expertas
y zelosos del bien publico: que orden se ternia / para que la caça se conser-
uasse / y no se matasse / y para que no viesse la desorden que enello hasta a
qui ha auido / y que conuertia proueer / para q no se matassen las dichas
palomas con los dichos lazos y ingenios / y la resolucion que tomassen
la embiassen ante nos / para que como cosa que tanto importa mandasse-
mos proueer enello. Y las dichas ciudades y villas embiaron sus pare-
ceres. E vistos en nuestro consejo y otros de personas expertas y prati-
cas.

CEstan tassadas a quattro mero
uedis el pliego.

A 4

le Cria
Marco
Enr
Alfonso
nro de
recbe
en escopeta
radioines
zdas ni redes
i vuyos
charnigos

Cy oydos sobre ello y consultado con el serenissimo principe don Felipe nuestro muy caro y amado hijo: gouernador destos nuestros Reynos por ausencia de mi el Rey d'los: fue acordado q deuiamos mandar esta nuestra carta por la qual mandamos y prohibimos que en tiempo de cria no se pueda caçar ningun genero de caça lo qual declaramos que sea en los meses de Março: Abril: y Mayo de cada un año mas o menos segun durare el tiempo de la cria en cada tierra/o prouincia. Y q enel dicho tiempo no se puedan tomar hueuos. Sopena q si alguna persona o personas de qualquier estado y condicion que sea caçare o tomar hueuos enel dicho tiempo/ ca y ga z incurra en pena de dos mil maravedis y sea desterrado del lugar donde fuere vezino/ por tiempo de medio año y pierda los aparejos que lleuare.

Otro si mandamos, que en tiempo de nieve no cacen con ningun genero ni instrumento/ so las dichas penas.

Cassi mesmo mandamos, que ninguna ni algunas personas de qlquier calidad y condicion, sean osados de caçar ningun genero de caça con arcabuz ni escopeta ni con otro tiro de poluora, sopena de diez mil maravedis y unaño de destierro del lugar donde fuere vezino. Pero en quanto toca a lobos, mandamos que se guarde lo ordenado por leyes de nuestros reynos.

Otro si mandamos, que no puedan tener, ni tengan perdigones para caçar / ni los tengan en sus casas. So pena de tres mil maravedis, y que le maten el perdigon.

Cyro si mandamos, que no se pueda caçar con lazos de arambre ni con cerdas ni con redes/ ni otro genero ni instrumento dello. Ni pueda auer reclamos bueyes ni perros nocharniegos. Sopena de seys mil maravedis y que sea desterrado la persona q lo hiziere por medio año del lugar donde fuere vezino. Las quales dichas penas en los dichos capitulos contenidas/ sea la tercia parte para nuestra camara: y la otra tercia para el denunciador/ y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Cy porque segun la diuersidad de las prouincias couerna que en cada una se hagan ordenaças del tiempo en que la caça cria / y en que no se ha de tomar los hueuos della: Mandamos que cada justicia en su jurisdicion en los concejos z ayuntamientos llamando para ello personas de experiençia y de confiança/ confieran z platiqüe z hagan las ordenaças que para el dicho efecto y para que se guarde lo contenido en esta nra carta fueren menester/ y dentro treynta dias despues q esta nra carta recibiere las embien al nuestro cõsejo/ para que en el se vea z puea lo q sea

justicia. Y entre tanto hagan que se guarden y ejecuten las ordenanzas que sobre lo suso dicho fizieren sin embargo de qualquier apelacion o su application que dellas se interponga.

Citem mandamos que no aya trampas en los palomares ni en casas particulares ni de otra maniera, ni anegazas ni otros armadijos; y q las que estuvieren hechas se deriben. Sopena q el q lo tuviere cayga en pena de diez mil mrs: y se derruequen las trampas: y pierda los armadijos. **E** q ninguna persona sea osado de vender palomas sino fuere el dueño del tal palomar o por su mandado. Sopena de cien açotes, y q se guarde la prematica q el señor rey dñ Henrique hizo/q habla en los palomares.

CPorque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos en vros lugares y jurisdiciones/que guardays y cumplays/ y hagays guardar y cumplir y ejecutar todo lo contenido en la dicha nuestra carta, y lo hagays pregonar publicamente en las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados por pregonero, y por ante escriuano publico/porque todos lo sepan, y niuguno pueda pretender ygnoracia. Y despues de pregonada executeys las penas en ella contenidas en las personas y bienes d los que enellas incurrieren y dello tengays mucho cuidado/ y los vnos ni los otros no hagades ende al por alguna manera. Sopena dela nuestra merced y de diez mil marquedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. Dada en Madrid a once dias del mes de Março de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el Principe:

Yo Juan Vazquez de Molina, secretario sus Cesarea y catholicas Magestades/la fizé escreuir por mandado desu alteza:

F. Patriarca.
Seguntinus.

Licenciatus Mercado:
de Vehalosa:

El Licenciado:
Galarça.

El licenciado:
Montalvo.

El doctor:
Alfaya.

El doctor:
Castillo.

Registrada:

Martin de Vergara: Martin de Vergara por Chanciller?

Mla villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Março / de mil y quinientos / y cincuenta y dos años se pregonó publicamente en la plaza mayor dela dicha villa/ esta carta de sus Magestades con trompetas y por pregonero publico / en altas y inteligibles bozes / estando presente el doctor Ortiz alcalde de la casa y corte de sus Magestades: delante mucha gente que a ello se halló: lo qual passó ante mi. Castillo.

A iyo.

Esta es la ley que el señor Rey don Henrique hizo sobre las palomas. La qual sus magestades mandan que se guarde: y della se hace mención en la prematica suso encorporada.



En si muy excelente rey y señor: vuestra alteza sepa / que en muchos lugares deste reyno hauian y han por cosa de grande vtilidad hazer y tener casas de palomas para criar y tener palomas / de que allende de sus dueños se proueyan otras muchas gentes assaz: pero segun el daño que han recibido, y reciben cada dia / en que les matauan y matan las dichas palomas algunas personas con valleistas y arcos / y otros con redes y lazos: y otras armâças/assí en los mismos palomares y cerca dellos como de fuera. Y lo que estiman por mayor querella y daño es que si los dueños de los dichos palomares: y otros en su nombre lo quisieren resistir: y reclamar han sydo y son injuriados de dicho y de echo de las personas que así se las matâ. Por manera que han tomado ser el mejor remedio derribar y despostrar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a vuestra alteza que le plega ordenar / y mandar que ninunas personas sean osadas de matar las dichas palomas / ni las tomar, mandando castigar y punir a los que lo hizieren: de lo qual se seguirá que en lugares que son dispuestos para criar las dichas palomas/aya voluntad de hazer y tener palomares. **E**n esto vos respondó que dezides bien, y me plaze de lo proveer: y mando que persona ni personas algunas o qualquier estado o condicion que sea, no ayan osadia o tomar paloma ni palomas alguna / ni les tiren con valleista, ni arco, ni con piedra/ni en otra manera. Ni sea osados de les armar con redes/ni lazos ni co otra armâça alguna vna legua en derredor/donde oviere palomar o palomares. Y ordeno y mando co tra aqil q lo contrario hiziere, q por el mesmo hecho pierda la valleista y redes per a apli
cada y armâças/ y sea de la persona o personas, q se la tomaré, y q por cada pa loma pague sessenta maravedis/ la meytad para el dueño de las dichas palomas/ y la otra meytad pa el juez q lo sentenciare. Y mando a qualesquier mis justicias, corregidores y alcaldes, y merinos q se execute y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada vna dellas. Y por q las personas q hazen las dichas armâças y matâ las dichas palomas lo hauen encubierto y secretamente: por manera/q los q ainsi recibieren el dicho daño, no lo puedan aueriguar y prouar, para remedio de lo qual mando a las dichas justicias / y qualquier dillas que si el dueño del tal palomar y palomas hiziere juramento en forma deuida o g recho q hallo a la tal persona, haziendo el tal daño q el tal juramento se res ciba por entera prouâça, q en las tales se execute las dichas pena o penas

se maten palomas

*Leyva en derredor
hicer palomares*

*mentum & us plena
atio*

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto / Rey de Alemania, y doña Joana su madre, y el mismo don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla / de Leon de Aragon / de las dos sicilias / de Jerusalem / de Mauarra / Granada / de Toledo / de Valencia / de Galicia / de Mallorca : de Sevilla / d' Lerdeña / d' Cordoua / d' Lorcega / d' Murcia / d' Jaé / d' los Algarues / d' El gezira / d' Gibraltar / d' las yslas de Canaria / de las Indias y las y tierra firme del mar Oceano / Condes de Flandes y de Tirol. etc. A los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los Corregidores Asistente Gouernadores Alcaldes Alguaziles y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios y a cada uno y qualquier d' vos en vuestros lugares y jurisdiciones y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido enesta nuestra carta toca y atañer atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que porque fuymos informados d' la falta que auia de pesca por la desorden que se tiene en echar cosas ponçoñosas en los rios, co la qual matan todo el pescado: y infacionan los rios y la gente que beue del agua y comen de los pescados que con ponçoña matan / mueren d' olio y enferman. y que assi mesmo hazen labores, y guardas / y paradejos y otros edificios en los rios. y que tambien es causa que se yerme por las redes de malla menuda, y que si no se pone remedio / cada dia aura mas falta. Sobre lo qual por nuestras cartas mandamos a muchas ciudades villas y lugares de nuestros reynos / que en los concesos y ayuntamientos dellas platicassen y confriessen / llamando para ello las personas que les pareciesse que tuviessen experientia de la dicha pesca / que fuesen celosos del bien publico / la orden que se ternia para que no haya falta de la dicha pesca, y no se yerme / ni destruya / ni aya el daño tan notable que hasta aqui ha suido / y no se echen cosas ponçoñosas para pescar / y la resolucion que tomassen la embiassen ante nos para que como cosa q' tanto importa mandassemos proueir en ello. y las dichas ciudades y villas embiaron sus pareceres y visto en nuestro consejo y otros de personas expertas y praticas.

A iij

*Rios no seca han
ponçónas*

Coydo sobre ello e consultado con el serenissimo principe dñ Phelippeisso muy caro y muy amado hijo e nieto/ gouernador destos nros reynos por ausencia de miel rey dñlos, fue acordado q deuiamos mandar var esta nra carta para vos en la dicha razon/ t nos tuuimos lo por bien.
Por la ql mādamos y prohibimos q de aqui adelante algunas ni algunas personas d qlquier estado y condicion que sean/ no echen en los rios cebos de cal buua/ ni venenos, ni beleños, ni toruisco, ni gordolobo: ni otra cosa ponçónosa con q se mate, ni amortigue el pescador. Sopena q qualquiera persona q lo hiziere, por cada vez pague dos mil mrs de pena, t sea desterrado de la tal ciudad, villa o lugar, donde fuere vezino por medio año.

*que companos flecos
y ni cestos*

Cotro si mandamos que no se pesque con paños de xerga/ ni lienços/ ni sauanas, ni cestos: Sopena que por cada vez que lo hizieren pierdan los armadijos, y la pesca, y quinientos marquedis.

el nose saquen

Cotro si mandamos que no se saquen los rios comunes de madre galos dexar en seco y tomar la pesca ni se hagan pozos, sopena de tres mil marquedis, por cada vez que lo hiziere, y sea desterrado del lugar donde viviere por medio año.

*mjo de cría nq
el pescado no*

CItem mandamos, que no se pesque en tiempo de cría, ni quando desouare el pescado. Sopena de dos mil marquedis, y medio año de destierro del lugar donde fuere vezino:

Cotro si mandamos, que no se pesque con xurdias, ni bag en paradas ni corrales. Sopena que por cada vez caigan t incurran en pena de mil marquedis t ocho dias en la carcel

y mandamos, q las penas de suso en los dichos capitulos contenidas se aplicantur repartan en esta manera: la tercia parte para nra camara/ y la otra tercio parte pa el que lo denunciar e la otra tercia pte pa el juez q lo sētēciare.

Cy porque segun la diuersidad de las prouincias cōuerna que en cada vna se hagan ordenācias para q las dichas redes tēgan el marco que prescierer ser necesario para que la dicha pesca no se yerme. y para q ne de claren el tiempo en que la dicha pesca cría, y desoua/ mandamos que cada justicia en su jurisdiccion en los concejos t ayuntamientos llamando para ello personas de experientia y de confiança/ confieran y platiqüe t hagan las ordenācias que para el dicho efecto / y para que se guarde lo contenido en esta nuestra carta fuerē menester / y dentro treynta dias despues que esta nuestra carta recibieren las embien el nuestro cōsejo/ para

que en el se vea y prouea lo que sea justicia, y entre tanto hagan que se guarden y ejecuten las ordenanças que ansi fizieren sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que dellas se interponga.

Conque vos mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que guardeys y cumplays y bagays guardar z cumplir y executar todo lo contenido en la dicha nuestra carta. y lo bagays pregonar publicamente en las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero, y por ante escriuano publico: porque todos lo sepan, y ninguno pueda pretender ignorancia. y despues de pregonada executeys las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren z dello tengays mucho cuidado, y los uno ni los otros no sagades ende al por alguna manera: Sopena de la nuestra merced. y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno q lo contrario fiziere. Dada en la villa de Madrid, a onze dias del mes de Março. Anno del señor de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el Principe

Cyo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y catholicas Magestad es/ la hize escreuuir, por mandado de su alteza.

F. Patriarca
Seguntinus.

Licenciatus Mercado.
de Peñalosa.

El licenciado:
Salarça

El licenciado:
Montalvo.

El doctor:
Alvaya.

El doctor:
Castillo.

Registrada.

Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller:

Mla villa de Madrid a diez y nueve dias del Mes de Março / de mil y quinientos / y cincuenta y dos años se pregonó publicamente en la plaza mayor dela dicha villa/ esta carta de sus Magestad con trompetas y por prego-
nero publico / en altas z inteligibles bozes / estando presente el do-
ctor Ortiz alcalde de la casa y corte de sus Magestad: delante mu-
cha gente que a ello se hallo: lo qual passo ante mi. Castillo.
A y.

Marco de 2852

En Carlos por la divina clemencia Emperador semper Au-
gusto / Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo
don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Le-
on, de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Nauara-
de Granada / de Toledo / de Valencia de Galicia / de Mallorca / de Se-
villa / de Cerdeña / de Cordoua / de Lorgaga / de Murcia / de Jaen / de los
Algarues / de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas de Canaria / de las
Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes d Barcelona. Se-
ñores de Vizcaya y de Molina Duques de atenas / y de Neopatria.
Archiduques de Austria / Duques de Borgoña / y de Brabant / Condes
de Flandes / y de Tirol. tc. A los del nuestro consejo Presidentes y
Oidores de las nuestras audiencias / y a los Alcaldes de nuestra casa
y Corte y Chancilleries: y a todos los Corregidores Asistente Gouer-
nadores: Alcaldes: Alguaziles. E otras qualesquier justicias y juezes
de todas las ciudades: villas y lugares de los nuestros Reynos y seño-
rios: y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion
que sean / a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe. Sa-
lud y gracia. Sepades que con mucha instancia por los procuradores
que han venido a las cortes / que hemos mandado hazer en esta villa de
Madrid: y en las que antes hemos tenido por los procuradores del
Reyno / y por muchas ciudades y personas particulares: nos ha sey-
do suplicado mandassemos poner remedio / para que la moneda de oro
y plata que en mucha abundancia por la merced de Dios nuestro se-
ñor en estos Reynos mas que en otros ay / no se saque dellos para los
estraños poniendo graues penas a los que la sacaren / o dieren fauor
y entendieren en ello porque las que estan puestas por leyes de nues-
tros Reynos / no paresce que es bastante remedio / para que los que
por sus intereses y ganancia que hallan la deren de sacar a Reynos
estraños / lo qual ha venido en tanta desorden: que aunque cada dia
entra y viene a estos Reynos gran cantidad de oro y plata se siente
y vee la falta que ay dello y cada dia se sacara mas / y se podrian se-
guir adelante mayores daños y inconvenientes: y si no se pone reme-
dio como cosa que tanto importa a nuestro servicio / tal bien vnuersal
y particular de nuestros subditos y naturales: mandamos que en nues-
tro Consejo se platicase donde se hallaron personas expertas y celo-
sos del bien publico y officiales de las casas de la moneda / y otras
personas praticas donde se confirio y platico: lo que sobre ello se de-
bia proueer: y despues de quer cōferido y platicado muchas y diuer-
sas vezes en ello / con toda deliberacion / y acuerdo como cosa tan im-
portante lo consultaron comigo el Emperador y Rey y fue acordado
que deuiamos mandar dar esta nuestra carta por la qual mandemos q

de aqui adelante los cambios tengan cuenta con el dinero que reciban
por deue / y a de auer / y sean obligados de assentar en sus libros la mo-
neda que reciben. En la que pagan sin que haya fraude en ello. Y a que
personas lo dan / y donde son vecinos / y se lo hagan firmar en sus manu-
ales so las penas en la **Prematica** / por nos echa en la villa de Vallado-
lid. El quatro dias del mes de **Diciembre** / del oño passado de mil e
quinientos y quarenta y nueve años y mandamos que los extranjeros
destos nuestros reynos guarden la dicha prematica y que sean obli-
gados a tener sus libros en lengua castellana e de mas de lo enella conteni-
do assi mismo escriuan en lengua castellana en todos los de mas libros
que sean de sus cuentas assi de memorias como de ferias y de otra qual-
quier condicion que sean que tocaren a negocios y que los libros de ca-
xa los ayant de tener por deue / y a de auer por la orden que los tienen los
naturales destos reynos sin dejar osas en blanco entre las que estuien-
ren escriptas en los dichos libros / y que las letras de cambio que dieren
en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar para
pagar en estos reynos las den en lengua castellana e las que dieren para
fuera dellos en lengua castellana o toscana so las mismas penas conte-
nidas en la dicha **Prematica**.

CItem que ningun extranero pueda tratar en indias por si ni por inter-
posita persona ni tener compaňia con persona que trata en ellas sopena *Extranjeros no tra-
tar en indias.*
de perdimiento de todos sus bienes.

CY que ningun extranero ni morisco ni barriero por si ni por interposi-
ta persona puedan comprar oro ni plata en barras ni en pasta sopena de
lo hauer perdido / y sea desterrado perpetuamente destos reynos.

COtro si que ningun extranero pueda usar en estos reynos el officio de
corredor de cambios / ni mercaderias sopena de perdimiento de todos
sus bienes y que sea desterrado perpetuamente destos reynos.

CItem qualquiera persona de contratacion que tratare fuera destos rey-
nos en qualquier genero de mercaderias e cambio que trate sea obliga-
do a tener libro de cara o manual en los quales escriua los negocios y
cambio que hiziere por cuenta de deue y a de auer y assiente en los dichos
libros el dinero que recibiere e pagare declarando en que moneda los re-
cibe, y paga para que por los dichos libros pueda dar cuenta de como, y
en que ha pagado las mercaderias que traxere de reynos extraños. **P**

como a proveydo el valor de los cambios que vuiere hecho para fuerz
dello a reynos. E que los tales libros no se puedan entregar ni embiar o
riginalmente a sus compaños ni mayores sino el traxido dellos sope-
nade perder la mitad de sus bienes. Y que no pueda tratar ni ser mer-
cader en estos Reynos perpetuamente:

*traxare oro o plata
o lo manifeste
mucha*

CItem que qualquier persona que diere a otro dineros/ o oro/ o plata
para que los lleve / z saquen fuera del reyno/ y el tal lleuador lo manife-
stare ante la justicia que los tales dineros/ oro y plata lo pierda el dueño
E loaya z gane el que assi lo lleuaua / z lo manifesto / sea libre d' qualqui
er pena / o calumnia en que vuiere incurrido por se auer encargado de
passarlo.

*reedor tercia parte
mas de los condenados*

CY queremos y mandamos que qualquier persona que denunciare de
otro que a ya sacado dineros/ y lo prouare/ aya la tercia parte de las pe-
nas/ en que el tal delinquente fuere condenado.

*ni se prohiban
de fuerza destos*

COiro si mandamos que por mar ni por tierra no entre en estos Reynos
de fuera dellos/ telillas de oro/ ni de plata falsas/ oro ni plata/bila-
dos falso/mangas/ni gorgueras de reclamo/elconfones/delanteras fran-
jas/randas/ni otra obra bordada ni recamada de seda/ ni de oro/ unq
sea fino/calças ni mangas de seda/ni ningū genero de seda teñida con la-
bor/damascos teñidos cō oro/excepto alubaxos, Azeunis y Damascos
q cada pieça sea de vna color sin mezcla de otra/ ni ningunos vidrios ni
piedras falsas/barrillas de vidrio/marcaras/pintura de papel/ ni d lie-
go/q no sean de deuocion/brocos de oro baro/cosres de nacar/véttiles
moscadores de todas suertes, marlo tas labradas/ni colchadas/camas
dered/ cuchares de nacar/ni de marfil/ caracoles. Agujeros de marfil
huesto colorado ni bláco/porcelanas cocos dela india/seda cruda en ma-
dera dela india/plumas de todas suertes/ bierros de bolsas, medallas
de cobre el maltadas: sortijas de bufano, y d sollo, y de azabache / y d la
vña y d lató con piedras falsas, olibetas falsas/aualorio:camaseos, caras
de sortijas, Ambar cortado y redondo guantes para mugeres:rolarios
de olores: y de vidrio: y de el malte, muñecas/juegos d pajuelas:chisquetes
siluatos:pararicos: y otras chucherias semejantes para niños: cosres
grádes y pequeños guarnecidos cō oro y seda,naypes de todas suertes
bolsas, de botón de sedas, de uanado:es de seda porque de mas dno ser
estas cosas necessarias se gasta en ellas mucho dinero sin prouecho. E se
da ocasión q las q las venden/ saqn mucho dinero fuera destos rey-
nos sopena q el que lo traxere o metiere, o lo vendieren lo pierdan, cō

otro tanto, y sean desterrados perpetuamente destos Reynos / E man-
damos que si alguna cosa de las suso dichas estan en estos Reynos las
puedan vender dentro de sexs meses despues dela publicacion dsta nra
carta y passados no las puedan vender ni vendan so las dichas penas.

CItem que ninguna persona pueda vsar en las ferias el officio d corredor de com-
ercios o de cambios sino fueren aquellos que son o fueren
nombrados por las ciudades villas y lugares destos reynos que estan
en costumbre de los elegir, y nombrar. Las quales dichas ciudades y
villas no pueden nombrar mas numero de aquel que hasta agora han
legido y nombrado los quales corredores, ay ante tener libros en que
assienten todos los cambios que fizieren: y para donde y a que precio e
entre que personas con dia y mes y año/ y que no puedan hacer cambio
alguno de los prohibidos y ilicitos / sopena de perdimiento de la me-
tad de todos sus bienes y destierro destos reynos por diez años.

CItem que si algunos pueblos o alcaldes de sacas o recaudadores o al-
morarifes o personas particulares tienen privilegio o costumbre de non
brar y poner guardas en los passos y puertos / que los tales no lo pue-
dan hazer sin que antes y primeramente presenten las personas que alli
nombraren para guardas en el consejo/ y sean por nos aprovadas. A las
quales dichas guardas mandamos que visiten a cualesquier personas
que passaren de qualquier condicion/ calidad que sean y que abran y os
aten las cargas o arcas que les pareciere lo qual todo hagan y cumplan
sopena de priuacion de los oficios: y mandamos a los del nuestro conse-
jo, que de dos en dos años embien a les tomar residencia para que se fize-
pa como vsan de los oficios / y sean castigados si ouiere culpa contra e
llos.

Cy mandamos que todas las dichas penas de suso en los dichos capi-
culos contenidas se repartan en esta manera La tercia parte para la nue-
stra camara y la otra tercia parte para el que lo denunciere/ y la otra ter-
cia parte para el juez que lo sentenciere y executare.

CPorque vos mandamos a todos y a cada uno y qualquier de vos en
vuestros lugares, y jurisdiciones que guardey y cumplay y executeys
y hagays guardar cumplir y ejecutar todo lo contenido en esta nuestra
carta/ y cada cosa y parte dello/ y lo hagays pregonar publicamente en
las plazas y mercados/ y otros lugares acostumbrados dessas dichas
ciudades villas/ y lugares por pregonero y por ante escriuano publico

El viii

porque todos lo sepan / y ninguno pueda pretender ignorancia: E des-
pues de pregonada / executerys / y haga ys executar las penas en esta nue-
stra carta contenidas en las personas y bienes de los que en ellas incur-
rieren. E mandamos que de la ejecucion tengay s mucho cuidado / co-
mo cosa que tanto importa a nuestro servicio t al bien general / y particu-
lar de nuestros subditos y naturalos / sopena que si el corregidor / o justi-
cia donde fuere denunciado / o en otra qualquier manera que viniere a
su noticia que no se guarda lo contenido en esta nuestra carta / o alguna
cosa o parte dello / t no executaren las dichas penas en las personas y
bienes de los que en ellas incurrieren t lo dissimularen por el mismo he-
cho sea suspendido por la primera vez del oficio por tiempo de tres
años / y por la segunda vez / quede inhabil para tener perpetuamente otro
cargo de justicia. E mandamos que esto se ponga en las cartas de corre-
gimientos / y residencias: que lleuaren nuestros corregidores / t jueces
de residencia y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna ma-
nera sopena de la nuestra merced / y de diez mil maravedis para la nues-
tra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Ma-
drid a onze dias del mes de Março de mil y quinientos y cincuenta y
dos años.

Expo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea
y catolicas Magestad es labize es creuir por mandado
de su alteza.

F. Patriarca
Seguntinus.

El doctor.
Almaya.

Licenciatus Mercado.
de Peñalosa.

El licenciado.
Otalora.

El licenciado:
Salarça

El doctor:
Castillo.

Registrada:

Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller:

Mla villa de Madrid a dos días del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta y dos años / se pregonó publicamente en la placa mayor en la dicha villa esta carta de sus Magestad es por pregonero publico estando presentes el Licenciado Benquillo y el Doctor Ortiz alcaldes de la casa y corte de sus Magestades: a lo qual se ballo presente mucha gente / y passo ante mi Castillo.

349

Con Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Manara de Granada / de Toledo / de Valencia de Galicia / de Mallorca / de Seville / de Cerdeña / de Cordoua / Odes de Flandes / y de Tirol. tc. A todos los corregidores asistente gouernadores Alcaldes Alguaziles regidores / caualleros / escuderos / officiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a otras que lesquier justicias / y personas a quien lo contenido toca y atañe en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que nos somos informados que entre muchas personas ansi naturales como estrágeros destos reynos sin temor de las prematicas en las leyes de nuestros Reynos contenidas / llevan y passan moneda fuera dellos / y vna de las principales causas que a y para que no se pueda tan facilmente aueriguar quien los sacan / y entienden en sacar la dicha moneda es no tener los cambios y vancos publicos cuenta co caxa / y assi mesmo los mercaderes y otras personas no ponenni assientan en que moneda reciben los maravedis que les dan ni los que ellos dan / y ansi mesmo que por auer comay en estos nuestros reynos mucha variedad de naciones de diuersas lenguas y cada uno tiene la cuenta en sus libros en su lenguaje lo qual es inconueniente para aueriguar y saber el dinero que ha entrado y salido en su poder / y queriendo proveer de manera que quando a las tales personas fuere pedido cuenta y razon de los maravedis que reciben y dan en que moneda si es en reales / o en escudos o en otras monedas visto en el nuestro consejo y consultado co los serenissimos Reyes de Bohemia nuestros muy caros hijos y nietos Gouernadores dtos nuestros reynos por ausencia de mi el Rey, Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon / y nos tuuimos lo por bien por

*transfieren mas
o res tengan
yo decaja. en
y que castellana.*

la qual mandamos que de aqui adelante todos los vancos y cambios publicos tengan cuenta con cara / con dia mes y año , y los Mercaderes y otras qualesquier personas: ansi naturales como estrangeros assi esten y tengau la cuenta en sus libros en lengua castellana / desde primero de Enero del año que viene de mil y quinientos y cincuenta años en adelante / poniendo en ellos en que moneda lo reciben y ansi mesmo los dineros que dieren y en que moneda lo dan particularmente. Para que quando les fuere demandado cuenta y rozon dello lo puedan dar: So pena que los Mercaderes que dieren y comaren sin expresar y declarar en que moneda lo dan y reciben segun dicho es: Por la primera vez lo ayan perdido / y por la segunda con el dobro / y por la tercera pierdan la mitad de sus bienes , y sean desterrados perpetuamente destos reynos y se repartan en esta manera. La primera parte para nuestra camara , y la otra segunda parte para el juez que lo sentenciare , y la otra tercera parte para el que lo denunciare. Ellos que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en cuenta castellana segun dicho es , sean condenados en pena de mil ducados: y se repartan en la forma y manera que arriba esta declarado. Y mando a los del nuestro consejo Presidentes y oydores de las nuestras audiencias: que despues q se ouiere pregonado esta nuestra carta/la guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar tcumplir y executar lo en ella contenido / y mandamos que esta nuestra carta sea pregona da publicamente en las plazas y otros lugares acostumbrados/para q venga a noticia de todos , y dello no puedan pretender ignorancia / y los vnos ni los otros no bagades ni hagan ende al por alguna manera. So pena de la nuestra merced , y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Ligales a quatro dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y quarenta y nueve años.

Maximiliano:

Cxpo Francisco de Ledesma secretario de sus Cesarea y catolicas Magestades/la hize escreuir , por mandado de su alteza en su nombre.

F. Patriarca.
Seguntinus.
El doctor/
Alhaya.

El doctor/
Corral.
El licenciado.
Oralor.

El licenciado Mercado:
de Peñalosa.
El doctor/
Castillo.

Registrado:

Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

A la villa de Valladolid viernes a seys dias del mes de Dicembre de mil y quinientos y quarenta y nueve años estando los señores Alcaldes Ronquillo y Morillas en la carcel real della corte haciendo audiencia y visitando los presos della mandaron pregonar esta prouision de sus Magestad es en esta villa con trompetas y atabales en los lugares acostumbrados.

Este dia por ante mi Juan de Garibay escriuano de camara de sus Magestades y del crimen en la su corte en la plaza publica dela dicha villa delante de las casas del ayuntamiento y ala esquina de la costanilla y en la plazuela vieja Juan de Santillana y Diego Mauarro y Francisco de Alcala pregoneros publicos pregonaron esta dicha prouision a altas bozes con trompetas y atabales presentes Joan de Soto y Diego de Rícole y Antonio de Santiago Alguaziles de la casa y corte de su Magestad. Presentes mucha gente.

Joan de Garibay.

Liber 152

Con Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania y doña Joana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Mallaras de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seville de Cerdeña de Cordoua Lodes de Flandes y de Tirol. etc. A todos los corregidores asistente gouernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y senorios a cada uno de vos en vuestra jurisdicion a quié esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia. Sepades q nos somos informados que muchas personas en estos nuestros reynos ansi naturales como estrangeros tienen por trato de recoger toda la moneda de oro que pueden y dan por ello mucha mas cantidad de lo que tiene de valor y ley y vale en estos nuestros reynos lo qual hazen para lo llevar como de fecho lo llevan y embian a reynos extranjeros sin temor de las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos lo qual es causa q las personas que tienen la moneda en oro con cobdicia de lo que les dan mas de lo que valen se deshazan de ella y ansi se lleva a reynos extraños y se siente cada dia la falta que en estos reynos ay de moneda auiendo en ellos por la bondad de Dios mas abundancia que en otros de la christiandad y aunque por leyes de vros reynos esta prohibido q por la dicha moneda de oro no se de ni pueda llevar mas vlos marruedis q valen so ciertas penas: aquello no se guarda ni ejecuta de q a

Moneda de

ta se sonara qja prematica en la
de pragmática extraordinaria del año
de 1565. donde se acuerda el valor de los
dóblones y castellanos.

de oro no se de
la por mas de lo

nos se sigue desseruicio y a nuestros subditos daño e persuyzio t q siédo
proueer en ello visto en el nuestro consejo t consultado co los serenissimos
reyes de Bohemia nuestros hijos y nietos gouernadores destos nros
reynos por ausencia d mi el rey fue acordado q duiamos mandar dar esta
nra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bié por la ql
mandamos q agora ni de aqui adelante ningua persona d qlquier códici
on sea osado d pedir ni d mandar ni recibir por ningun doblon mas d siete
cientos y cincuenta mrs y por ducad senzillo trecientos y setenta y cinc
co maravedis y por vn castellano q trociétos y ocheta y cinco mrs t por
vna dobra treciétos y sesenta y ciuco mrs y por corona trecientos y cinc
cuenta mrs sopena que qlqera q vendiere o comprare algua moneda de
la 3 suso dichas por mas de los dichos precios ya perdido y pierda la
dicha moneda y mas por cada vez diez mil mrs para nra camara y el q
fuere tercero o corredor en ello pague por la primera vez otros tantos
mrs como se montare en el concierto q hiziere o entendiere en ello t mas
diez mil mrs pa nuestra camara y por la seguda vez lo pague con el do-
blo y le sean dados cien açoetes publicamente y por la tercera sea desterra-
do perpetuamente d nuestros reynos y señorios pero bien pmítimos que los
cambios destos nuestros reynos quando trocaren alguna moneda de
oro por reales o por otra moneda menuda pueda llevar por ello lo q las
leyes de nros reynos disponen y no mas ni allende so las dichas penas
las quales mandamos que se repartan en tres partes la vna para nues-
tra camara y la otra para el juez que lo sentenciare y la otra para quien lo
denunciare y que las nuestras justicias tengan mucho cuidado del cum-
plimiento y ejecucion de todo lo contenido en esta nuestra carta t que lo
hagan pregonar publicamente en las plazas y mercados y otros luga-
res acostumbrados y no fagades ende al. Sopena de la nuestra merced
y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a
xxix. dias del mes de Febrero de mil y quinientos y cincuenta años.

Maximiliano.

Cro Joan Glazquez de Molina secretario de sus Cesares
y catolicas Magistrades la hize escreuir: por man-
dato de su alteza:

F. Patriarca. El doctor. El licenciado Mercado.
Segunimus. Corralz de Peñalosa.
El doctor. El licenciado. El doctor.
Añaya. Otalora. Ribera.
Registrada.

Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

A la villa de Valladolid viernes veinte y vn dias del mes de Febrero de mil y quinientos y cincuenta años por ante mi Joan de Gariay escriuano de camara de su Magestad y del crimen en la su corte, en la plaça publica de la dicha villa delante de las casas del ayuntamiento della y en la boca de la calle de la Costanilla cerca de la fuente y en la plaçuela vieja desta villa Tome de tereza y Joan de Santillana pregoneros publicos a altas y entendidas bozes pregonaron la prouision de esta otra parte contenida segun y como enella se contiene con trompetas estando presentes Garcuelazques y Diego de Salinas Alguaziles de la casa y corte de su Magestad y otra mucha gente y en fin del dicho pregon dixo, manda se pregonar porque venga a noticia de todos en se delo qual yo el dicho escriuano lo firmé mi nobre y signe de mi signo en testimonio de verdad. Joan de Gariay.

hebreos 55 2

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto / Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra / d Granada / d Toledo / d Valencia / d Galicia / d Mallorca / d Seville / de Cerdeña / de Cordoua / d Corcega / Murcia / d Jaen, de los Algarves / de Algecira y de Gibraltar / y de las yslas de Canaria / de las Indias y las tierra firme del mar Oceano / Condes de Barcelona / Señores de vizcaya / y de molina / Dques de Althenas / y de Meopatria / Condes de Ruyssellon / y de Cerdania / Marqueses de Oristan y de Sociano / Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brauante. Condes de Flandes y de Tirol .zc. Por quanto nos es hecha relacion que a causa que muchos mercaderes y otras personas de estos nuestros Reynos tienen por trato y officio de sacar badanas de nuestros Reynos para fuera dellos / y valen las que quedan a muy excesivos precios a cuya causa se encarece el calçado y que assi mismo los de badanas sacan muchos cordouanes / de que ha venido muy gran daño a nuestros subditos y naturales y porque lo suso dicho conuiene a nos proveer / y remediar como cosa que tanto importa / visto por los del nuestro consejo y consultado con el serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto Gouernador destos nuestros Reynos por ausencia de miel Rey dellos : fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimos lo por bié, por lo qual mandamos prohibuimos y defendemos qd aq adelante

*badanas no se
fueren del Reino*

Año 5

ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condicion que sean
anxi naturales destos nuestros Reynos como estrangero dellos no pue-
den sacar ni saquen baganas destos nuestros Reynos para fuera dellos
curtidas ni por curtir ni en otra manera. Sopena que las personas que
las saceren caygan e incurran en las mismas penas que los que sacan
cordouanes fuera destos Reynos: las quales se repartan segun e de la
manera que en la dicha ley se contiene, y mandamos a los del nuestro
consejo Presidentes e Jydores de las nuestras audiencias Alcaldes/
Alguaziles de nuestra casa y corte e Chancillerias y a todos los Corre-
idores Asistente Gouernadores Alcaldes mayores e ordinarios e o-
tros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades villas y luga-
res de los nuestros Reynos y señorios e a cada uno e qualquier dellos
ensus lugares e jurisdiciones que guarden y cumplan e hagan guardar
y cumplir y ejecutar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido e co-
tra ello no vayan ni passen ni consientan y ni passar por alguna manera
de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada del serenis-
simio Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo e nie-
to e sellada con nuestro sello. Dada en Madrid a cinco dias del mes de
Febrero de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el Principe:

Cyo Juan Vazquez de Molina, secretario sus Cesares y catholicos
Majestades/la fiz e escreuir por mandado de su alteza:

Registrada:

Martin de Vergara! Martin de Vergara por Chanciller:



Tunc 1350

On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
gusto Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo
don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Le-
on, de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Jerusalen/ de Mallara-
de Granada/ de toledo/ de Valencia de Galicia/ de Mallorca/ de Se-
villa/ de Lerdeña / de Cordoua d Corcega / de Murcia/ de Jaen/ de los
Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ y de las yslas de Canaria / de las
Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes d Barcelona. Se-
ñores de Vizcaya y de Molina Duques de athenas / y de Neopatria.
Archiduques de Austria/ Duques de Borgoña/ y de Brabant/ Lódes
de Flandes / y de Tirol. &c. A todos los corregidores asistente gober-
nadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias qua-
lesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos
y señorios y a cada uno y qualesquier de vos en vuestros lugares y ju-
risdiciones a quien nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado o
escruano publico. Salud y gracia. Sepades que a nos es echa relaciõ
que aunque por leyes y prematicas de nuestros reynos y capitulos de
cortes esta prohibida la saca de los cordouanes para reynos estranos
por no estar declarado que no se pude sacar otra corambre, muchos por
tuguese y otras personas estrangeros de nuestros reynos por todas las
partes de ellos donde oy corambre cerbuna y de corcos y gamos en pelo
y curtida la compran y passa al reyno de Portugal y a otras partes fue-
ra de nuestros reynos y ha venido en tanta desorden q de un año o dos a
esta parte/ la dozena que solia valer diez o doze ducados vale veinte y q
tro ducados y lo q peores q cocurriédo los portugueses y otros estrange-
ros co los naturales d nros reynos en la compra d la dicha corambre la pu-
jan y encarecen de tal manera que q dauan con ella y la sacan de nros rey-
nos en gran daño d los naturales dilos, y q la dicha corambre es tan necesi-
saria y se gasta tanta villa en algunas ptes de nros reynos entre labrado
res y otras psonas q tienen por mejor calçarse villa por ser de mas dura,
y mas rezia que de cordouanes. Y nos fue suplicado pue yessemos y man-
dassemos q la dicha corambre cerbuna y de gamos y corcos no se pudesse
sacar fuera de nros reynos por q a ello la misma pena q estaua pue-
sta a los qne sacan cordouanes/ o como la nuestra merced fuese. Lo qual
visto por los del nro célejo y cierta informacion q por nro mandado se o-
yo, y consultado con la serenissima reyna d Bohemia nra muy caraz muy
amada nieta y hija gobernadora de los nros reynos durante el susécia
d mi el Rey: por q a nos como reyes y señores conviene puer y reme-
diar los uso dicho. Fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra car-
ta la qual queremos q a ya fuerça y vigor de ley como si fuese echa y pro-
mulgada en cortes/ por la qual mandemos y dessendemos q de aqui ade-

q no se saquen
q no se saca d

72

lante no se pueda sacar ni saquen destos nuestros reynos por ningun natural de los ni por otra persona alguna de fuera de los la dicha corâbre cerbuna ni de corcos y gamos currida ni al pelo ni en otra manera ni lo pueda dar ni vender ni venga a ningun estranero ni natural destos reynos para lo sacar e llevar fuera de los: s opena que qualquiera que lo compre para lo llevar y sacar fuera destos reynos / por la primera vez pierda la dicha corâbre que assi vendiere o sacare con el doble: y la segunda vez pierda la dicha corâbre e la mitad de sus bienes, lo qual todo se aplique la tercia parte para el denunciador, e la otra tercia parte para la nuestra camara, e la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren y por la tercera vez incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes / y la dicha pena de bienes se aplique segun dicho es. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias lo guardey s cumplay s y executeys ansí, y lo haga y s pregona publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades ende al s opena de la nuestra merced / y de diez mil maravedis para la nuestra camara / Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cincuenta años:

Yo la Reyna:

Yo Francisco de Ledesma secretario de sus Cesarea y catolicas Magestades/ la hize escreuir, por mendado de su alteza en su nombre.

F. Patriarca:
Seguncinus.

El doctor.
Añayo.

El doctor.
Corral.

El licenciado
Orsola.

El licenciado
Salarça.

El doctor.
Ribera.

El licenciado
Arrieta.

Registrado:

Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

15348

On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
gusto / Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo
don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla / de Le-
on / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Ma-
rra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galicia / de Mallorca / de Seui-
lla / Condes de Flandes y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Pre-
sidentes / y Ordóres de las nuestras audiencias Alcaldes y otros offi-
ciales de la nuestra casa y corte y Chancillerias: y a todos los Corregi-
dores Asistente Gouernadores Alcaldes y otros Juezes y Justicias
qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros rey-
nos y señorios: assi a los que agora soy s como a los que sereys de aqui
adelante, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdi-
ciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia. Sepa-
des que nos somos informados: que ansí en las carceles de nuestra cor-
te y de las nuestras Audiencias y Chancillerias: como en las de esas
dichas ciudades villas y lugares acaece algunas veces que algunas
personas son presos y condenados por hurtos, que han hecho: ejecutá-
en sus personas la pena corporal en que se condenan: y porque no tiene
con que pagar a la parte su interes y los bueluen ala carcel y aunque qe
ren hazer cession de bienes y pidense entregados a los acreedores para
los seruir cóforme ala prematica destos nuestros reynos q sobre ello dis-
pone los acreedores no los queren recibir ni los juezes queran declarar q
a lugar de derecho cession diciendo que la deuda desciende de delito a
cuya causa dizque acaesce que estan presos y mueren de hambre en las
carceles y porque esto es cosa de que la republica destos nuestros rey-
nos recibe muy gran daño nos fue suplicado y pedido por merced man-
dassemos proueir que las dichas deudas que ansí descendieren de de-
lito o de lo que les fue tomado aya lugar la dicha cession de bienes se-
gun y como lo han por leyes destos nuestros reynos en las otras deu-
das o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nues-
tro consejo y consultado con la Emperatriz y Reyna, nuestra muy co-
ra y muy amada huia y muger fue acordado que deuiamos mandar
dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por
bien: y por esta nuestra prematica sancion la qual queremos que aya
fuerça y vigor de ley como si fuese echo y promulgada en cortes de-
claramos y mandamos que agora y de aqui adelante quando algu-
nas personas fueren presos y condenados por hurtos que ayan he-
cho y se ejecutaren en sus personas la pena corporal en que se con-
denan y no tuuieren bienes con que pagar a las partes sus interes-
ses baziendo los suso dichos cession de bienes los admitays confor-
me a la dicha prematica que en este caso habla aun que la dicha deuda

q encajo de hu
scadmitta y qd
Grenig

8721

descienda de delito segun y como a lugar por leyes destos nuestros rey-
nos en las otras deudas / y los vnos ni los otros no fagades ni fagan
ende al por alguna manera/sopena de la nuestra merced y de diez mil ma-
rauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez
y ocho dias del mes de Junio. Ano de mil y quinientos y treynta y o-
cho años. Yo la Reyna/yo Juan Vazquez de Molina secretario de su
Cesarea y catholicas Magistrados/la hize escriuir/por su mandado.
Joanes Cardinalis. Doctor de Corral. El licenciado Siron. El licencia-
do Leguiçamo. El licenciado de Alaua. Licenciatus Mercado de Pe-
ñalosa. El licenciado Alderete. Licenciatus Briceno. Registrada Mar-
tin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Marco de 2334

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
gusto/Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo
don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Le-
on, de Aragon/de las dos Sicilias/de Jerusalem/de Navarra-
de Granada/de Toledo/de Valencia de Galicia / de Mallorca/de Se-
villa/de Cerdeña/de Cordoua o Corcega /de Murcia/de Jaen/de los
Algarues/de Algezira/de Gibraltar/y delas yslas de Canaria / de las
Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes o Barcelona. Se-
ñores de Vizcaya y de Molina Duques de athenas / y de Neopatria:
Archiduques de Austria/Duques de Borgoña/ y de Brabant/Condes
de Flandes/ y de Tirol. etc. Al Ilustrissimo principe don Felipe nro
muy caro y muy amado nieto y hijo: a los Duques/Condes/ Marques
Perlados/Ricos omes/Maestres de las ordenes/Priores/Comen-
dadores y subcomendadores. Alcaldes de los castillos/y casas fuer-
tes y llanas:y a los del nuestro consejo / Oydores de las nuestras audi-
encias/Alcaldes Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancillerias:
y a todos los Corregidores/asistentes/Gouernadores/Alcaldes/Al-
guaziles/ Merinos/Prebostes/Cientequatros/Cavalleros/ Regis-
dores Escuderos, Oficiales y Omes buenos de todas las Ciudades/
Villas/ y Lugares de los nuestros Reynos/ y Señorios: asi a los
que agora son como a los que seran de aqui adelante: y a otras qua-
lesquier personas de qualquier calidad/estado preminencia/o cōdicion

que sean. Salud y gracia. Bien sabey s que por leyes y prematicas que los catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan hizo n. Esta mandado que ninguna persona de qualquier ley o condicion que sea no pueda traer ropa de brocado raso ni de pelo ni de tela de oro ni de plata ni bordados. Y que ninguno fuese osado de dorar sobre hierro ni cobre: segun que todo mas largo en las dichas prematicas se contiene. E despues yo el Emperador y Rey a suplication dlos procuradores que con nos se juntaron en cortes de la villa de Valladolid el año que passo de mil y quinientos y veinte y tres años viendo el beneficio que a estos nuestros Reynos y naturales del se sigue de guardar las dichas prematicas. Nos assi mismo hezimos yna ley por la qual mandamos que las dichas prematicas se guardassen: la qual fue pregonada publicamente en nuestra corte y en otras ciudades / villas y lugares de nuestros Reynos z guardada z executada durante el tiempo que estuivimos en ellos. Como quier que despues de nuestra salida dellos: que como a todos es notorio fue por causas necessarias y cumplideras al servicio de Dios nuestro señor y bien de la christiandad / y despues de yo vinedo a ellos por algunas causas se ha dissimulado y no guardado y muchas personas assi en nuestra corte como fuera della han hecho muchas ropas de brocado y telas de oro y de plata: y recamadas de hilo d oro y de plata y traen bordados z dorados y plateados cordones y frascas de oro y de plata assi en ropas: como en otras cosas defendidas. Lo qual dizque es causa que muchos gastan sus baziendas y ay mucha desorden / y nuestros Reynos se destruyen y empobrecen. E porque a nos como a reyes y señores naturales pertenece proveer y remediar que nuestros subditos no tengan occasion de vsar mal ni gastar sus baziendas y rentas y que por esta causa se saque el oro de nuestros Reynos z se gaste en cosa de que despues no se pueda aprovechar. Esto en el nuestro consejo y las prematicas de nuestros Reynos que sobre esto disponen: y porque se tenia alguna dubda en la declaracion dellas / y comigo el Emperador y Rey consultado / fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuvimos lo por bien: E por esta nuestra carta la qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como si fuese echada y promulgada en cortes. Defendemos y mandamos que agora y de aqui adelante en todo tiempo, ninguna ni algunas personas destos nuestros Reynos y señores: ni de fuera dellos que en ellos estuieren de morada que fueren nuestros vassallos de qualquier condicion y calidad o preminencia o dignidad que sean: excepto nuestras personas Reales o la dela Emperatriz nra muy carabuja z muger / o la del Principe z infante nros hijos no sean osados de traer ni vestir brocado raso ni de pelo ni de oro ni de

brocados. Telas doradas
y Recamadas.

plata tirado: ni de hilo de oro: ni de plata: ni echar guarniciones en las dichas ropas: ni en otra cosa de hilo de oro: ni plata tirado: ni hilado. Otro si que no puedan traer bordado ni recamado de seda ni cosa echo en bastidor sopena que el que lo traxere, por la primera vez aya perdido y pierda el vestido que traxere y le haga tres partes, la vna para nra camara y la otra para el que lo denunciare: y la otra para el juez que lo sentencie y ejecutor que lo ejecutare: y por la segunda vez pierda el dicho vestido y sea desterrado de nuestra corte o del lugar donde lo traxere cinco leguas al derredor: y que el bordador y sastre y jubetero y guarnicionero y sillero que la cortare y el que lo cosiere y hiziere o qualquier bordador que hiziere bordadura de hilo de oro o de plata o de seda: que pague por la primera vez lo que assi cortare o cosiere y sea desterrado de nuestra corte o del lugar donde lo hiziere por cinco años: y por la segunda sea condenado a que sirua perpetuamente en nuestras galeras. Pero por reuerencia y acatamiento de la yglesia queremos y mandamos que para ornamentos de las yglesias se puedan hacer de brocados y de hilo de oro y de plata y bordado: y que quienquiera lo pueda cortar coser y hacer bordar con hilo de oro y de plata y de seda sin pena alguna. Otro si permitimos que por honor de la caualleria puedan lleu ar sobre las armas en guerra o en otros actos concernientes a ella las ropas de brocado y telas y otras cosas que quisieren. Y mandamos que uingun platero ni dorador ni otra persona alguna sean osados de dorar ni doren ni plateen sobre hierro ni sobre cobre ni laton cosa alguna sopena que el que lo dorare o plateare o traxere: que por la primera y segunda vez incurra en las penas de suso contenidas que incurren los que hizieren y trajieren ropas de brocado y de tela de oro o de plata y hilo tirado. Pero permitimos que se pueda dorar y platear toda cosa que fuere menester para servicio y ornato de las yglesias y todo genero de armas / assi offensivas como deffensivas: y guarniciones y jaezes de cauallos de la brida o de la gineta / o de la bastarda : y espuelas y estriberas de cauallo y las tachuelas que se hizieren para clauar las coracas sin pena alguna. Y que esto no se pueda hacer ni traer en hacas ni en quartagos aunque sean del tamano y medida quis por nos esta determinado. Otro si permitimos que para las guarniciones y sillas y caparaçones y muchillas y jaezes de los dichos cauallos de la brida y bastarda y gineta sepuedan echar hilo de oro y de plata tirada o hilada: no trayendose como dicho es en los dichos trotones y hcas: aunque sean dela dica medida. Mandamos que persona alguna sobre esto ni sobre cosa alguna dello no haga fraude ni encubierta ni cautela alguna publica ni secretamente directe ni indirecte solas dichas penas. Y que vos las dichas nuestras justicias cada uno en su jurisdicion tengan mucho cuidado y po-

y pongan diligencia en executar lo suso dicho: y porque esto sea publico
y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia manda-
mos que esta nuestra carta sea pregona da en nuestra corte y en las otras
ciudades y villas de nuestros Reynos publicamente por las plazas y
mercados y otros lugares acostumbrados dellas por pregonero tante
escrivano publico. Dada en la ciudad de Toledo a nueve dias del mes
de Março de mil y quinientos y treynta y quattro años. Yo el Rey. yo
Francisco de los Louos comendador mayor de Leon/secretario de sus
Cesarea y catholicas Magestad es la hize escreuir por su mandado . J.
Cardinalis. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor
Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus doctor. Fortunus Dercilla
Doctor. Registrada. Martin de Vlergara. Martin Ortiz por Chanci-
ller.

C Tabla de las Premiticas contenidas en este quaderno:

C De la Caça y Pesca:

De Cambios y como se han de assentar en los libros de cara/ y de
los estrangeros que no puedan tratar en Indias / y de corredores
de cambios: y de cosas vedadas que no han de entraren estos rey
nos.

Como se han de regir los que tienen bancos t cambios en estos rey
nos con los libros de cara.

Para que no se de por la moneda de oro mas de lo que vale.

Para que no se saquen bardenas del reyno:

Para que no se saque corambre del reyno:

De los que hacen dexacion de bienes:

De los brocados y telas de oro y recamados.

Fue impressa en Alcala de Henares. En casa de Solá
zedo librero. Año de mil y quinientos y
sesenta y dos años.

卷之三十一

וְיִתְהַלֵּךְ כָּל־עֲדֹת־יִשְׂרָאֵל וְיִתְהַלֵּךְ כָּל־עֲדֹת־יִשְׂרָאֵל
וְיִתְהַלֵּךְ כָּל־עֲדֹת־יִשְׂרָאֵל וְיִתְהַלֵּךְ כָּל־עֲדֹת־יִשְׂרָאֵל

Slow up old man to go where you will. I'll see you some day.

containing described in the following table.

www.supercolors.com

commodum invenit mecum illud sibi

www.britishmuseum.org